

Ciudad de México, 1 de noviembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de asignación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 7 (siete) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y autoridad responsable precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 263 y los juicios de la ciudadanía 2378 a 2380, 2385 a 2387 y 2389, todos de este año, promovidos por un partido político y distintas personas ciudadanas quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que - entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tlaquiltenango en dicha entidad federativa y ordenó se convocara a una elección extraordinaria.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y sobreseer las demandas de los juicios 2386 y 2389 debido a que el actor agotó su derecho de acción al presentar con anterioridad la demanda del juicio 2385 contra los mismos actos y autoridad responsable a partir de alegaciones que son esencialmente similares, por lo que se razona que precluyó su derecho.

En cuanto al estudio de fondo, por lo que hace a los agravios de los juicios 2378 y 2379, se propone considerarlos infundados, debido a que el tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de sus demandas locales relativo a la oportunidad para su presentación, resultando correcto que tomara como plazo para ello el que inició a partir de la publicación del acuerdo entonces controvertido en los estrados electrónicos del instituto electoral local.

Por otro lado, se estiman esencialmente fundados los agravios que de manera similar fueron hechos valer en los juicios restantes y que están relacionados con que fue indebida la decisión por la que la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, porque según se detalla en la consulta el tribunal local realizó una suplencia defectuosa respecto de la demanda presentada por MORENA ante dicha instancia en 2 (dos) vertientes: la primera de ellas por lo que hace a las supuestas inconsistencias de 20 (veinte) paquetes electorales, y

la segunda por lo que hace a la vulneración de la cadena de custodia en 11 (once) paquetes más.

Pero además, en la consulta se analiza que aun de considerar que se formularon agravios que en suplencia debían llevar al análisis por parte del tribunal local, de las causales invocadas por la parte actora primigenia, lo cierto es que esta no había aportado pruebas con que se acreditaran de manera fehaciente los hechos denunciados, ni la autoridad responsable valoró la integridad de aquellas con que contó y que habrían permitido concluir que no se actualizaban las causales invocadas.

De manera destacada los informes rendidos por el consejo municipal y el consejo distrital atinentes con relación al resguardo de los paquetes electorales en ambas sedes e incluso las inconsistencias que hubieran contenido las actas circunstanciadas que daban cuenta de ello.

En la propuesta se destaca que la autoridad responsable tampoco se allegó de elementos con los cuales tratar de realizar la reconstrucción de los resultados, si como había estimado la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales había sido posterior al escrutinio y cómputo realizado en las mesas directivas de casilla.

Por otro lado, respecto de la irregularidad alegada la propuesta explica que fueron estudiadas por la autoridad responsable casillas que de entrada no eran en su totalidad coincidentes entre sí en los diversos apartados de la propia demanda primigenia y aún atendiendo el deber de suplencia de la queja que correspondía al tribunal local éste sólo analizó 11 (once) casillas por dicho supuesto, lo que evidencia que existió una modificación de la controversia.

En ese tenor la consulta afronta que incluso el tribunal local analizó por la supuesta vulneración a cadena de custodia casillas que no fueron puestas a su escrutinio en parte alguna de la demanda inicial con lo que se propone considerar que, en efecto, como señalan las partes actoras federales se vulneran los deberes de legalidad y certeza al emitir una sentencia en que se modificó la materia de controversia bajo un entendimiento errado del alcance la suplencia de la expresión de los agravios.

En el proyecto sometido a su consideración se establece que aún de considerar que el tribunal local encaminó agravios que fueron formulados para cuestionar la entrega de los paquetes electorales de manera extemporánea a un análisis sobre la debida o no salvaguarda de la cadena de custodia en su entrega, lo cierto es que la autoridad responsable tampoco contó con elementos convictivos que demostraran ninguna de las 2 (dos) hipótesis pues no debe perderse de vista que otro de los principios a observar en el desarrollo de cualquier elección es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ello conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este tribunal federal en que se ha establecido que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicos válidamente celebrados, lo que según se desarrolla con base en los hechos descritos, las pruebas valoradas y las inferencias argumentales realizadas por la autoridad responsable no era de la entidad suficiente para declarar la nulidad combatida en el caso concreto.

En este orden de ideas se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria general y secretaria.

Es para mí muy interesante platicar este asunto que nos convoca el día de hoy a esta sesión dedicada particularmente a este asunto, porque involucra aspectos muy importantes en la lógica procesal electoral.

Del proyecto que se somete a nuestra consideración está revocando la determinación del tribunal, está proponiendo revocar la determinación

del tribunal local que a su vez determinó la nulidad de la elección para integrantes del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Son sin duda proyectos sumamente interesantes, en la medida que nos llevan a evaluar la forma cómo utilizamos nuestras figuras procesales electorales.

En particular, respetuosamente voy a disentir de la propuesta que se somete a nuestra consideración, yo diría por 2 (dos) aspectos sustanciales; uno, de carácter procesal valorativo y otro dirigido a la valoración concreta que se hizo respecto del tema de los 11 (once) paquetes que se introdujeron o que llegaron con posterioridad a la autoridad electoral administrativa.

Del primer punto yo encuentro que se somete a nuestra consideración sienta sus bases fundamentales en que el tribunal electoral ejerció una suplencia excesiva o incluso se menciona que pudo haber modificado la controversia de cara a lo que le planteaba el partido político MORENA en la instancia primigenia.

En esta primera reflexión yo debo decir que disiento con claridad esta visión de que en estos asuntos, más allá de que sean juicios de revisión constitucional por supuesto algunos de los que estamos analizando, uno de los que estamos analizando, uno de los que estamos analizando y que por supuesto conforme a nuestra ley de medios opera el principio de estricto derecho, hay otros que son juicio de la ciudadanía y que por supuesto tienen otra tesitura en cuanto a este tema.

Pero con independencia de ello creo que no podemos llegar al grado de exigirle a la parte actora, en este caso, a la actora primigenia que haga un planteamiento desarrollado en los términos que se plantea en el proyecto.

A mí me llama la atención y me gustaría destacarlo cómo el tribunal local en la valoración que hace cuando nos narra con claridad los actos que forman parte de su análisis, menciona por ejemplo el error aritmético y en el error aritmético sí dice que los agravios son ineficaces porque la parte actora en la instancia primigenia no formula de manera concreta cuáles son los fundamentos de ese error aritmético y ahí yo comparto plenamente, plenamente con el tribunal local que ese agravio es ineficaz

porque si lo que se está planteando es un error aritmético, pues indiscutiblemente el órgano jurisdiccional debe de contar con los elementos que le puedan llevar a discernir ese error aritmético.

Pero no veo que podamos trasladar con ese rigor el planteamiento hacia otro tipo de nulidades como es en este caso las muestras de alteración en 20 (veinte) casillas que se plantearon y que la parte actora primigenia narra muy bien, incluso, con una tabla cuáles fueron las 52 (cincuenta y dos) casillas que se analizaron y cuáles de ellas, 20 (veinte) concretamente probaban muestras de alteración.

Creo que es muy importante que el partido político lo planteó, dijo claramente cuáles eran los detalles que tenían, cuestiones relacionadas con el sello, con la etiqueta, algunos paquetes abiertos, algunos vacíos; y creo que la visión que nosotros tenemos que tener ya en esta instancia federal no debe partir de esa premisa.

Creo que elevar el nivel de la exigencia argumental en estos casos e incluso probatoria, nos puede llevar a abandonar la finalidad epistemológica de un proceso electoral y de un medio de impugnación, en el cual tenemos que arribar a la verdad de los acontecimientos.

Entonces, ese es un primer disenso que tengo con la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Pero ya en cuanto al análisis, también quisiera aludir a alguna parte del proyecto ya después de que se narra la jurisprudencia, entrega extemporánea del paquete electoral, cuándo constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla, nos dice el proyecto que se somete a nuestra consideración, máxime si se considera además que la autoridad responsable contaba con insumos, de los cuales apreciar que en las 11 (once) casillas que sí estudió bajo los elementos relacionados con la vulneración de la cadena de custodia, se había llevado a cabo el recuento en sede municipal conforme al acta circunstanciada correspondiente, y en el caso MORENA no señaló incidencia respecto de dicho ejercicio, tal como lo hacen valer las partes actoras federales.

Es decir, no cuestionó que de ser el caso, el cotejo de recomposición de los resultados que fueron contabilizados, emanados de dichos

paquetes, hubiera sido realizado de manera incorrecta o ilegal, o sin contar con los elementos necesarios para dar certeza respecto a su resultado.

Aquí yo me atrevo a decir que estamos elevando de nuevo esta carga de cara al recuento, pero desatendiendo que el origen de la impugnación original, digámoslo así, estaba fincado en primero las muestras de alteración de estos 20 (veinte) paquetes, y en segundo lugar el planteamiento concreto de que 11 (once) paquetes habían sido incorporados.

Después de esta situación irregular que se presentó de que 11 (once) paquetes se habían enviado del consejo municipal al consejo distrital por error y que versaban sobre una elección distinta y que son remitidos de nueva cuenta dos días después. Ese es otro de los aspectos que a mí me inquieta.

El 4 (cuatro) de junio el consejo distrital los remite al consejo municipal haciéndoles saber esta circunstancia y la verdad es que no tenemos claridad de cómo se dio el resguardo al menos en ese intervalo.

El planteamiento de la cadena de custodia es uno de los elementos esenciales de la impugnación, el proyecto desarrolla algunos precedentes, Xochitepec y Chignahuapan en los que hemos, en efecto, sostenido que los planteamientos de cadena de custodia tienen que ser materializados y explicar con claridad cuáles son esas irregularidades.

Pero a mí me parece que el planteamiento que se hizo en la instancia primigenia y del proceder que llevó a cabo el tribunal a través de sus requerimientos, incluso de los que rindieron en sus informes el consejo municipal y el consejo distrital pues sí había elementos sólidos para advertir que en esta lógica de la cadena de resguardo hubo irregularidades que pueden poner en alteración la certeza de los resultados.

Son asuntos sumamente difíciles y yo respeto el ejercicio que se somete a nuestra consideración, pero sí creo que incluso si tomamos en consideración que nosotros estamos resolviendo en una 2ª (segunda) instancia un análisis en donde el tribunal local hizo un ejercicio analítico en el que fue detallando incluso cuáles eran estas irregularidades, y lo

dijo ahora sí que casilla por casilla, las que fue detectando, creo que nosotros en nuestro proyecto tendríamos que hacer un esfuerzo muy sólido para evidenciar que no hay ese elemento de incertidumbre que es el que se finca la determinación de nulidad.

Esas son las razones por las que respetuosamente disientiría de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenos días a todas y a todos.

Solo para manifestar que sostengo la propuesta en sus términos.

Entiendo que esto puede partir de un punto de percepción a lo mejor, de cómo estaba la demanda primigenia; a ver, a consideración de lo que estamos poniendo sobre la mesa, el agravio de las partes que vienen aquí es fundado, digamos, por dos cuestiones básicas, es un tema de suplencia excedida, un tema de suplencia excedida en la materia argumental, y lo más importante, en la materia probatoria, y otra es la incongruencia que también de ahí se desata.

¿Y por qué de esto? Decía el magistrado Ceballos algo de la fase procesal valorativa.

Ciertamente al principio, no me acuerdo si es el agravio 1 (uno) o 2 (dos), el partido en la primera instancia lo que hace es, bueno, pone una tabla con casillas y del lado derecho dice, lo que aparentemente son las inconsistencias.

En su generalidad todas las inconsistencias que vienen de ese lado derecho de la tabla y no hay más explicación que la tabla, son sin sellos, sin firma o el acta que va afuera del paquete, es decir, en la caja se pone una copia del acta de escrutinio hasta arriba para no necesariamente

tener que abrirlo, esa es la que falta. Son inconsistencias, todas estas, de naturaleza formal.

Posteriormente, en otro agravio el partido hace valer entre que 7 (siete), que 9 (nueve), 11 (once), y está confusa la cuestión, son estas 11 (once) que termina estudiando el tribunal por cadena de custodia.

En realidad termina estudiando casillas que ni siquiera estaban impugnadas, por lo menos tres o cuatro y ahí es la segunda parte, hay una incongruencia.

La suplencia, incluso, en términos de una tesis que tenemos nosotros, la tesis de rubro: “*SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*”, una de las partes que dice la tesis es, pues tienes que señalar las causas de la casilla y sus irregularidades para lo estudien, el tribunal no puede estudiar otras distintas, en este caso, acontece, el tribunal, por lo menos 3 (tres) o 4 (cuatro) sin agravios las estudió e incluso algunas que le dijo el partido ni siquiera las estudió.

Y hay un dato que aquí me parece interesante y lo citaba el magistrado Ceballos, que está de acuerdo con lo del error aritmético, si no mal recuerdo, yo también, desde luego estoy de acuerdo con esa calificativa, pero lo que hay detrás de esta calificativa es interesante, plantea, no me acuerdo el nombre, ahí sí error en el cómputo de 50 (cincuenta) y algo casillas y el tribunal le dice: “*No me diste los elementos*” y le dice: “*Además –creo que eran 42 (cuarenta y dos)— fueron recontadas*” y lo que vale es el resultado del recuento. Yo no sé si es un error de técnica bastante amplio, si está diciendo que lo que vale es el resultado del recuento, luego entonces cómo dice que los resultados del recuento por “*anulación*” a la casilla no se pueden tomar en consideración. Creo que ahí hay una incongruencia y nos la están haciendo valer las partes actoras.

Por un lado, dijiste lo que vale son los resultados del recuento y por otro lado dices: “*Es que ni siquiera se podía contar porque no había certeza*”, entonces, por eso se está proponiendo fundado ese agravio también.

Hay unos informes ciertamente y como bien lo explicaba el magistrado Ceballos, aquí todo el tema es que los paquetes van entre consejo distrital y consejo municipal, se confunden a la hora de enviarlos y si es la elección de gobernador y van de regreso, etcétera.

Los paquetes estuvieron en las autoridades administrativas. El tribunal para analizar esto -insisto- casillas o paquetes que ya están impugnados en estas 11 (once), piden los informes, y recibe informes tanto del distrital como del concejal; escoge cuál de ellos 3 (tres) le da valor y dice: *“Esta es prueba plena porque es pública”*, digo, van a ser públicas, y no conecta o hace el contexto de qué decían las demás y simplemente dice: *“De aquí se advierte la falta de pericia de los órganos administrativos electorales y, entonces –y con estas palabras, ¿eh?- podría estar alterados los resultados”*.

Es decir, con 2 (dos), 3 (tres) suposiciones, decanta que toda la cadena de custodia se vulneró y por eso se citan en la propuesta algunos precedentes donde esta sala, el tribunal electoral en general, pero en especial esta sala, ya hemos dicho: *“No cualquier irregularidad demuestra la vulneración a la cadena de la custodia”*, incluso de las de naturaleza formal, como son falta de sellos, firmas, no lo demuestra.

¿Y qué es lo relevante?, creo yo desde mi punto de vista en el tema de la cadena de custodia, incluso se trazan algunas líneas, por ejemplo, en esta jurisprudencia, entrega extemporánea de paquetes, que el contenido es el que está alterado y ahí el partido en la instancia primigenia no demostró nada. Si está una casual genérica, igual que la de principios, tiene que estar plenamente acreditado; no está acreditando nada, de hecho, está argumentando vagamente.

¿Cuál es la alteración que tiene el contenido? Porque lo importante de los paquetes es el contenido, los votos, la expresión ciudadana que está eligiendo, no la *“caja en sí”* -por decirlo de alguna manera-, y en este caso son formales, la mayoría de ellas no demuestra que los resultados estuvieran alterados de ninguna manera, no ofrece pruebas, las que ofrece son técnicas y son para otras cuestiones; de hecho, una tenía que ver con jornada, otra tendría que ver con cadena de custodia y otra de la sesión y son técnicas -insisto-. Incluso en esta parte también hay una suplencia y valoración, digamos al menos rara del tribunal local a sabiendas que son técnicas, que no están directamente relacionadas

con los hechos que analiza dice: *“y esto se acredita con las pruebas ofrecidas, que son 2 (dos) videos -insisto-, y las demás documentales”*. ¿Cuáles son las demás documentales? Quién sabe y ¿cómo es la correlación de estas pruebas para demostrar las afirmaciones del partido en la primera instancia? Tampoco se sabe.

Y entonces por eso la propuesta está encaminada a decir si son fundados los agravios, hay una suplencia excesiva tanto en el ámbito argumental hay una suplencia excesiva en el ámbito de la carga demostrativa que tenías como partido impugnante de una nulidad, y aquí haré hincapié, es nulidad, y el estándar de prueba de nulidades debe ser alto en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque lo que se pretende preservar es la voluntad ciudadana, el voto y no lo está aprobando.

Y por eso les decía, en causal genérica, en causal de principios incluso también acreditados de manera fehaciente las violaciones graves y no cualquier violación o la falta de pericia, como decía el tribunal local puede llevar a ello, porque no cualquier irregularidad da para la nulidad, son las graves y que pongan en duda los resultados.

Y en esos términos está hecha la propuesta, insisto, y yo la sostengo.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, efectivamente como decía el magistrado Ceballos Daza, este es un asunto muy complejo, incluso nos llevó varias reuniones previas la discusión y el análisis en el pleno de la elección del ayuntamiento de Tlaquiltenango en Morelos.

En este caso, me voy a decantar por apoyar el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Rivero Carrera en gran parte por lo que ya se dijo en la cuenta y lo que acaba de explicar el magistrado en su intervención.

Entiendo muy bien lo que nos alerta y la inquietud del magistrado Ceballos Daza, de hecho para mí fue muy difícil tomar la decisión acerca

de cómo estudiar y el resultado al que nos tenía que llevar el estudio de este asunto.

¿Por qué? Porque efectivamente, como se dijo en la cuenta y sobre todo como lo presentó el magistrado Ceballos Daza, sí se advierte que los paquetes no llegaron en condiciones óptimas al cómputo, evidentemente traían algunas alteraciones y estamos hablando, no recuerdo ahorita el número exacto, pero la totalidad de los paquetes que conformaban el cómputo para la elección del ayuntamiento de Tlaquiltenango eran 50 (cincuenta) y poquitos, y de esos, 20 (veinte) traían estas muestras de alteración y tenemos también esta consideración de estos famosos 11 (once) paquetes, que además no son solo 11 (once) paquetes que en algún momento estuvieron en la sede del consejo distrital, a pesar de que tendrían que haber estado en la sede del consejo municipal y de los que efectivamente sí hay al menos del expediente no se advierte que hubieran estado perfectamente resguardados como debían haber estado.

Entonces, esos son los hechos que sucedieron en el momento entre la jornada electoral y cuando se realiza el cómputo y eventualmente llega a la declaración de la validez de la elección y la asignación de las regidurías; y por eso es un asunto muy complejo.

¿Qué es lo que sucedió en la primera instancia? En la primera instancia, efectivamente, acude un partido político a impugnar señalando que la elección deberá ser declarada nula atendiendo -entre otras consideraciones a lo que ya aquí se ha dicho- sobre todo, en esta tabla que mencionaba el magistrado Rivero Carrera, en su demanda, al principio, pone una tabla en que va señalando cuáles son estas muestras de alteración que tenían los paquetes.

Y aquí, entiendo muy bien la inquietud del magistrado Ceballos Daza en atención a esas muestras de alteración, sin embargo, coincido en lo que menciona el magistrado Rivero Carrera, la demanda que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es una demanda que no señalaba como se debería de haber señalado cuál era, digamos, el efecto nocivo de todas estas alteraciones en los resultados electorales.

Lo que realmente es importante para efectos de una elección es el voto que emitió la ciudadanía el 2 (dos) de junio y ese voto que emite la

ciudadanía el 2 (dos) de junio está reflejado en las boletas que están en los paquetes electorales.

El hecho de que una caja en algún momento no traiga una cinta, no tenga unas firmas, no tenga algún sello, no tenga el acta de escrutinio afuera del paquete electoral, de la caja en sí, no implica necesariamente que ese resultado, que esas boletas, que la gente fue y señaló el 2 (dos) de junio, hayan sido alteradas. Incluso, en los asuntos que menciona el magistrado Rivero Carrera y que también hacía alusión el magistrado Ceballos Daza que resolvimos hace algunas semanas en Puebla y en algunos otros ayuntamientos también del estado de Hidalgo en estos procesos electorales.

Una de las cuestiones que resaltábamos como Sala Regional es la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales, ¿es grave? Sí, sí es grave, nadie puede negar que sea grave que se vulnere un paquete; sin embargo, el simple hecho de que un paquete no llegue en condiciones óptimas al lugar donde se va a hacer el cómputo para saber qué fue lo que dijo la gente el 2 (dos) de junio, no implica necesariamente que por esas alteraciones, por esa irregularidad, porque no haya llegado con los sellos, incluso hay veces que sabemos las personas que nos apoyan a hacer todas estas cuestiones el 2 (dos) de junio son nuestros vecinos, nuestras vecinas, que muchas veces no tienen el conocimiento exacto de cómo se tiene que llevar a cabo el sellado y el cierre de cada uno de los paquetes, entonces hay veces en que, por ejemplo, afuera no hay acta porque está dentro.

Entonces, el simple hecho de que tenga una irregularidad no acarrea en automático la nulidad de todo lo que está dentro, que sobre todo es la votación que emitieron nuestras vecinas y nuestros vecinos el 2 (dos) de junio para decidir quién los va a gobernar, quién va a legislar.

¿Qué es lo que se tiene que revisar por parte de las autoridades, justamente para saber si los resultados de esa votación son verdaderos o no, si fueron alterados después de que se metieron esos votos a la caja, al paquete electoral o no?

Lo que se tiene que hacer es cotejar esos resultados que emanan de esa votación con otros documentos que dentro de nuestro sistema

electoral mexicano se han ido desarrollando, justamente para este tipo de situaciones que pueden llegar a ocurrir.

Como ustedes saben, el día de la jornada, después de que se hace el cómputo en la misma casilla por parte de nuestras vecinas y nuestros vecinos, se levanta el acta de escrutinio y cómputo en unos blocks que, digamos, son como un, de manufactura o de diseño un poco vintage, que seguramente eso ya no existe ahorita, pero en las papelerías antes una persona escribía un block que tiene una copia al carbón, se les llama, y como tiene carboncito pintado, lo que se escribe en una se va a traspasando a la otra; la de abajo a la de abajo, y se van escribiendo así los resultados y se les dan esas copias al carbón a las representaciones de los partidos políticos; las representaciones de los partidos políticos se van con su hojita de los resultados electorales a las oficinas de su partido, a su casa y tienen ahí cuáles fueron los resultados de cada una de las casillas en las que estuvieron ahí vigilando y observando lo que sucedió el día de la jornada.

Adicionalmente está el acta que está dentro del propio paquete, está también la sábana que se publica justo afuera de la casilla y a la que eventualmente muchas de las personas ciudadanas van y les toman fotos; está también subida esa acta en el sistema que conocemos como PREP, que es el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Todos estos documentos en realidad si ustedes se fijan son documentos que después de que termina el 2 (dos) de junio en la noche ese cómputo salen del lugar donde estaba la casilla y no se van ahí guardados dentro de esa caja, dentro del paquete electoral, las tienen las representaciones, están en el domicilio, se suben al PREP y esos documentos son los que eventualmente pueden ayudar a revisar si el resultado que sale de la votación de esa caja que no llegó en condiciones óptimas a ser contada coinciden con los demás, y si coinciden con los demás entonces se puede tener certeza de que a pesar de que tal vez al momento de ponerlas unas encima de otras empezaron a romper, a descuajeringar las cajas, de que tal vez a lo mejor alguien malamente lo abrió sin tener que haberla abierto, pero si realmente no se alteró el contenido porque coincido plenamente con estos otros documentos que no estuvieron, no siguieron la suerte del paquete, estuvieron en otros lados, ahí se tiene certeza de que

realmente la votación que está ahí es lo que decidió la gente el 2 (dos) de junio.

Si por el contrario -por ejemplo- y lo obtuvimos en algunos de estos asuntos, no existen esos otros documentos, ninguna representación tiene sus copias, no tenemos la sábana, tampoco se subió el acta al Programa de Resultados Preliminares, al PREP, ahí no hay manera de saber si el resultado de esa caja realmente fue lo que votó la gente el 2 (dos) de junio o no.

Si sí tenemos esos documentos y no coincidieron los resultados hay una prueba fehaciente de que realmente no solamente se vulneró la cadena de custodia y se alteró el paquete, sino también el contenido del paquete que es lo que realmente importa, y es el resultado de la votación que emitieron nuestras vecinas y vecinos el 2 (dos) de junio.

¿En este caso qué fue lo que pasó? Sí teníamos todas estas muestras de las alteraciones de los paquetes, pero en realidad al momento de hacer el cómputo se llevó a cabo justamente con los elementos que tenía en ese momento la autoridad electoral y lo que menciona ahorita el magistrado Rivero Carrera y es lo que me hace a mí acompañar la propuesta, cuando MORENA acude al tribunal local a impugnar y decir: *“esta elección no debió haber sido declarada válida”*, se centra única y exclusivamente en decir que se había vulnerado la cadena de custodia, sin decir, por ejemplo, que la casilla uno el resultado que se asentó fueron 500 (quinientos) votos a favor del partido uno, 300 (trescientos) a favor del partido 2 (dos), cuando en realidad de las actas de las representaciones se desprendía otro resultado, o que no había habido estas actas de las representaciones y por eso no se debió haber declarado la validez de la votación de ese paquete porque no había con qué cotejarlo.

Todo ese ejercicio argumentativo no lo hizo el partido político en la primera instancia, se centró simplemente en decir: *“los paquetes estaban alterados”*, punto, sin decir por qué esa alteración implicaba que no había certeza en el resultado de la votación, y esa es la razón esencial, entiendo de la propuesta que se nos está haciendo, porque en este caso y justamente atendiendo a lo que decía el magistrado Rivero Carrera: si bien es cierto, lo que estamos decidiendo es si una elección es válida o es nula, a final de cuentas uno de los principios

rectores de nuestra materia tratándose de la nulidad de las elecciones es justamente el principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, es decir, el principio de que se presume que la elección fue válida.

Si alguien acude a un tribunal a decir: *“Te reclamo que esta elección se dijo que fue válida, pero no es válida, es nula”*, tiene que acreditar plenamente que esa elección fue nula y en este caso el partido político en la primera instancia no lo hizo porque se limitó a decir: *“Los paquetes están alterados”* sin decir por qué esas alteraciones habían impactado en el resultado que había emitido la autoridad administrativa y ahí es donde entra la cuestión que decía el magistrado Rivero Carrera y también ya se dijo en la cuenta, una indebida suplencia argumentativa y de la valoración de las pruebas que había en el expediente por parte del tribunal local.

Entonces, en esta parte es por esa razón por la cual acompaño la propuesta y en relación con esto de los 11 (once) paquetes sí se me hace también importante destacar algo porque la verdad es que a mí me costó mucho trabajo, incluso, también el estudio y el entendimiento del propio expediente por, digo, no solamente por las constancias que tiene sino por el desorden que se advierte que hubo al momento de estarse allegando de información y eso evidentemente no es culpa, ahí así lo veo yo, del tribunal local al momento de estar requiriendo la información, que en esa parte sí quiero ser muy clara.

Estoy convencida de que el tribunal local sí tenía que haber hecho la mayor parte de los requerimientos que hizo porque era simplemente allegarse de los documentos necesarios para tener completo el expediente que le tendría que haber sido remitido en un primer momento por parte de la autoridad responsable porque era el expediente que acreditaba esa validez de la elección que había declarado, pero dentro de esto, por ejemplo, están todos estos informes a los que se hace alusión, hay actas de cuando se entregan los paquetes por parte del consejo distrital al personal del consejo municipal que va a recogerlos porque estaban guardados en esa bodega, aunque no deberían de haber estado ahí.

Y ahí, por ejemplo, dentro de esta cuestión se me hace importante resaltar, el tribunal local efectivamente en la sentencia impugnada

termina estudiando estos famosos 11 (once) paquetes por la vulneración a la cadena de custodia; sin embargo, en la instancia local el partido político actor no reclama la vulneración a la cadena de custodia por esos 11 (once) paquetes y se dijo en la cuenta muy bien.

Primero, en ese agravio hace un reclamo respecto a la, bueno, pide que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas porque los paquetes no habían sido entregados ante la autoridad que debería haber sido entregados en el momento en el que deberían ser entregados, y ahí menciona algunos paquetes, dentro de estos algunos coinciden con los 11 (once), otros no.

Más adelante, dentro de ese mismo agravio que ya habla acerca de una vulneración a la cadena de custodia, menciona otros paquetes electorales que no tienen necesariamente coincidencia con su primera lista y que tampoco tienen plena coincidencia con los 11 (once) que terminó estudiando el tribunal local.

Entonces, este estudio, y se dijo muy bien ahorita en la cuenta y así se dice en el proyecto, este estudio de los 11 (once) paquetes que hace el tribunal local en realidad lo hace de oficio, porque incluso dentro de estos 11 (once) paquetes estudia algunos que nunca fueron reclamados en la vulneración de la cadena de custodia en la primera demanda y, justamente, por eso ahí es donde está la razón que tiene la parte actora federal al decirnos: *“Hubo un excesivo estudio, excesiva suplencia por parte del tribunal local”*, porque en realidad terminó estudiando incluso la supuesta vulneración a la cadena de custodia de paquetes que no se había reclamado que su cadena de custodia había sido vulnerada en la primer demanda.

Entonces, respecto de estos 11 (once) paquetes también creo que es importante, era importante recalcar esto, porque así había hecho en la cuenta, pero creo que aquí no había quedado claro en el pleno y por eso también coincido con el estudio que se hace en esta segunda parte del proyecto y lo votaré en sus términos.

No sé si hubiera algún. Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

A ver, están muy claras las posiciones y la visualización de los asuntos, pero yo solo quisiera hacer una reflexión.

El proyecto nos viene mencionando como efecto revoca la resolución controvertida, deja sin efectos los actos posteriores de ese cumplimiento y confirma los acuerdos 17 y 365, es decir, disipa cualquier posibilidad de reconstrucción, en el proyecto, en el análisis que realiza revoca la determinación de nulidad y nos regresa a un estatus original ya sin alternativas de reconstrucción que sería muy interesante.

Pero con independencia de ello yo creo, y comparto mucho de lo que nos señala la magistrada María Silva, sin duda alguna uno de los valores esenciales en la lógica electoral es adentrarnos y lograr desentrañar cuál es el resultado de la voluntad popular. Eso creo que es indiscutible; sin embargo, creo que para ello sí tenemos que entender que también nuestro proceso electoral, los medios de impugnación que ante nosotros se plantean pues también tienen esa dirección y es ahí donde como lo manifesté desde mi primera intervención yo no comparto que finalmente la solución termine fincándose en un indebido planteamiento por el partido político MORENA o en un excesivo análisis del tribunal local.

El proyecto invoca la tesis 62 del 2024, integridad de la documentación electoral, su falta imposibilita el recuento total de la votación y, sin duda, nos explica el proyecto que en el caso particular no encuentra que haya más indicios que apunten en esa dirección ni que se complementen entre sí pero yo quisiera leer un poquito de la justificación que tiene este criterio, dice: *“El seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral tiene como finalidad de ser necesario constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes, la finalidad establece reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral de manera que no se tenga duda sobre los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado”*.

Confirma lo que nos señala la magistrada presidenta y esa es la inspiración que yo encuentro en este asunto.

En efecto, creo que los elementos en los que el tribunal finca su decisión son sumamente claros, las muestras de alteración en los primeros 20 (veinte) paquetes y la incorporación dubitable, vamos a decirlo así, que se da de estos 11 (once) paquetes y que el proyecto explica que aparentemente no quedaron fuera de resguardo por las autoridades electorales.

Pero yo sí creo que si hay una penumbra, vamos a decirlo así, del 4 (cuatro) al 6 (seis) de junio, no podemos tener la certeza que estos estuvieron resguardados.

Entiendo perfecto que mucho de lo que nos plantean ambos magistrados, el magistrado y magistrada, está sobre la base de esta indebida impugnación, o sobre todo, de este exceso de suplencia que aparentemente le atribuyen al tribunal local.

Pero yo regreso a mi primera intervención y creo que cuando estamos en asuntos de esta naturaleza el punto de partida que nos dan las partes, los partidos políticos, los candidatos, incluso en juicios de revisión constitucional, que son de estricto derecho, nos pueden llevar a desarrollar toda una instrumentación y valoración para arribar a lo que estamos concibiendo como valioso, que es el resultado verdadero de la votación.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

A mí sí me gustaría intervenir nada más al final, bueno, no sé si al final, pero ahorita en reacción a lo que mencionó el magistrado Ceballos, porque ahorita que lo escuchaba, incluso me estoy dando cuenta que además las posiciones que se han evidenciado en este pleno ahorita en relación con este asunto tienen mucha congruencia con lo que cada una de las personas que lo integramos hemos comentado y hemos votado en otros asuntos.

En realidad ya ha habido varios disensos en este pleno justamente en relación de hasta dónde llega la suplencia. Entiendo que en este caso, ya en la instancia federal el JRC, efectivamente, es de estricto derecho, nada más sí me gustaría dejar muy claro que, estoy entendiendo que lo que estamos revisando es la demanda que se interpuso en la instancia primigenia y ahí no era una impugnación de estricto derecho y eso obviamente tiene impacto distinto en hasta dónde se podían suplir los agravios por parte del tribunal local frente a la impugnación que se interpuso en esa instancia; sin embargo, por lo que estoy escuchando sí entiendo que ya hemos tenido algunos disensos previos justamente en relación con esto.

Entonces, sí se me hacía importante destacar que, incluso, estoy advirtiendo que hay congruencia entre, en la votación que estoy advirtiendo aquí frente a la manera que hemos votado en algunos otros asuntos porque la cuestión radica en ver hasta dónde, por así decirlo, alcanzaba la suplencia en la instancia previa para interpretar o no los agravios y para suplir, incluso, lo que no se hubiera dicho de cara a lo que en ese momento se reclamaba que era la nulidad de una elección.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones adicionales, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del proyecto en los términos de mi intervención y vista a la votación que se dará, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por mayoría; con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 263 y en los juicios de la ciudadanía 2378, 2379, 2380, 2385, 2386, 2387 y 2389, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Sobreseer los juicios de la ciudadanía 2386 y 2389.

Tercero.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la parte final de la resolución.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11:45 (once horas con cuarenta y cinco minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buen día.

- - -o0o- - -